

- b) Los trabajadores que estén cumpliendo el Servicio Militar o en situación de excedencia o licencia, tanto voluntaria como obligatoria.
- c) Los trabajadores que tengan una antigüedad inferior a un año en el momento del siniestro.
- d) Mujeres de limpieza.
- e) Los trabajadores que hubiesen percibido el capital asegurado como consecuencia de invalidez no volverán a percibir la indemnización en caso de fallecimiento.
- f) Los trabajadores con más de sesenta y cinco años de edad (cualesquiera que sean los años de servicio en la Empresa) que no hayan querido jubilarse a los sesenta y cinco años de edad.
- g) Los trabajadores que no hayan rellenado el Boletín de Adhesión.
- h) Los trabajadores que no reflejasen en el Boletín de Adhesión algún beneficiario de los indicados en el apartado 8 de este anexo. Es decir, si no hay beneficiario, no hay Seguro.
- i) Los trabajadores que no tengan beneficiarios (de los indicados en el apartado 8 de este anexo) a su cargo en el momento de su fallecimiento o invalidez.

**5. DURACIÓN DE LAS GARANTÍAS**

- a) *Comienzo de las garantías.*—Las garantías tomarán efecto:
  - A partir de la fecha de comienzo del plazo de duración de este Convenio Colectivo, para los trabajadores que se encuentren en plantilla en la citada fecha.
  - A partir del primer día del mes siguiente a cumplir un año de antigüedad, siempre y cuando tenga el carácter de fijo en plantilla.
 Las variaciones en las garantías, por cambios de situaciones familiares o de grado, surtirán efecto a partir del día primero del mes siguiente en que se produzcan.
- b) *Cese de garantías.*—Las garantías de este Seguro se extinguirán:
  - El mismo día en que los trabajadores causen baja, ya sea temporal (licencia o excedencia) o definitiva en la Empresa, salvo en el caso que sean dados de baja por pasar a la situación de invalidez provisional.
  - El mismo día en que los trabajadores cumplan sesenta y cinco años de edad y no hayan querido jubilarse, de acuerdo con las normas de jubilación establecidas por la Empresa.
  - El día que los trabajadores cumplan veinte años al servicio de la Empresa. No obstante, en estos casos el asegurado o los beneficiarios, en su caso, podrán escoger (en el momento del siniestro) entre los beneficios de este Seguro o los beneficios regulados para los trabajadores que llevan más de veinte años en la Empresa.
  - El día en que un productor perciba el capital asegurado como consecuencia de invalidez dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento.

**6. CAPITAL ASEGURADO**

El importe del capital garantizado para cada asegurado es igual al producto del capital base que corresponde a su grado por el coeficiente familiar.

Los capitales base correspondientes a cada grado son los siguientes:

Grados	Capital base
Aprendices y Pinches	38.000
Grado 1	67.000
Grados 2 al 4	72.000
Grados 5 al 7	80.000
Grados 8 al 10	87.000
Grados 11 al 14	95.000

**7. COEFICIENTE FAMILIAR**

Según la situación familiar de los asegurados, se establecen los siguientes coeficientes, que se aplicarán sobre el capital base:

- Para asegurados sin beneficiarios (en el momento del siniestro), en caso de fallecimiento: 8 por 100.
- Para asegurados sin beneficiarios, en caso de invalidez total o permanente: 100 por 100.
- Para asegurados sin hijos, con beneficiarios: 100 por 100.
- Para asegurados con hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados: 120 por 100.
- Por cada hijo menor de dieciocho años o mayor incapacitado, el incremento será del 20 por 100.

**8. CLÁUSULA DE BENEFICIARIOS**

Cuando el siniestro es la invalidez total o permanente, el beneficiario es el propio trabajador.

Cuando el siniestro es el fallecimiento del productor, la condición indispensable para que sean de aplicación los beneficios cobertura de este Seguro es que existan beneficiarios.

El personal asegurado podrá designar beneficiario del capital garantizado solamente a los siguientes familiares:

- Cónyuge: Esposa o esposo.
- Descendientes legítimos: Hijos legítimos, nietos (hijos legítimos de hijos legítimos), y así sucesivamente.
- Hijos adoptivos: Son los adoptados legalmente.
- Hijos naturales reconocidos: Los nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción pudieran casarse (eran solteros y sin impedimentos).
- Ascendientes legítimos: Padres, abuelos, etc., en línea recta ascendente.
- Colaterales:
  - De 2.º grado: Hermanos.
  - De 3.º grado: Tíos y sobrinos.
  - De 4.º grado: Primos hermanos, hermano del abuelo, nieto de un hermano.

**9. CAMBIO DE BENEFICIARIOS**

Con objeto de que los trabajadores adheridos puedan, cuando lo deseen, modificar la cláusula beneficiaria del Boletín de Adhesión que en su día firmaron, se han establecido unos impresos que deberán solicitar en su momento.

**10. INVALIDEZ**

Se entiende por invalidez permanente absoluta la incapacidad física o mental que ponga al asegurado, antes de la edad de sesenta y cinco años, en la imposibilidad permanente definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerador.

En caso de invalidez, se abonará el capital asegurado cuando la Mutualidad declare al productor en situación de invalidez permanente absoluta.

El productor que perciba el capital asegurado por invalidez deja de estar cubierto desde ese momento por el Seguro y, por lo tanto, no volverá a percibir otro capital el día de su fallecimiento.

**11. BOLETÍN DE ADHESIÓN**

Para beneficiarse de las garantías establecidas en este Seguro, todos los trabajadores que lo deseen y que se encuentren dentro de las normas establecidas firmarán un Boletín de Adhesión.

Es fundamental que en el mismo se indique el nombre del beneficiario; es decir, de la persona o personas que deben percibir el capital en caso de fallecimiento del asegurado.

Ahora bien, aun cuando esté establecido el Boletín de Adhesión, el Seguro de muerte objeto de este anexo no entrará en vigor si no se cumplen todas las condiciones indicadas en el apartado 3 (trabajadores asegurados).

**12. DISPOSICIÓN FINAL**

Es condición indispensable para percibir el capital asegurado que los trabajadores alojados en pisos propiedad de la Empresa o alquilados a nombre de la misma desalojen o se comprometan por escrito a desalojar el piso en el plazo que se fije de acuerdo con la Empresa.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

*DECRETO 477/1970, de 5 de febrero, por el que se aprueba el contrato entre «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» y «Signal Ibérica Company» por el que la primera Sociedad cede a «Signal» su participación en el permiso de investigación de hidrocarburos «Las Nieves».*

Visto el escrito de seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve de las Sociedades «Signal Ibérica Company» (Signal) y «Compañía Petrolífera Ibérica» (Copisa), en el que solicitan la aprobación del contrato suscrito por ambas Sociedades en veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el que Copisa cede a Signal su participación del cuarenta y nueve por ciento en el permiso de investigación de hidrocarburos «Las Nieves», situado en la provincia de Santander, dentro de la Zona I de las de la Reserva del Estado.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de Energía y Combustibles y la Asesoría Jurídica, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba el contrato suscrito el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho entre la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (Copisa) y «Signal Ibérica Company» (Signal) por el que Copisa cede a Signal la cuota total de participación, cuarenta y nueve por ciento que posee aquella en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Las Nieves», situado en la provincia de Santander, dentro de la Zona I de las de Reserva del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligada Signal a acreditarlo ante la Administración con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la firma de la misma.

Artículo segundo.—Signal será cotitular con el Instituto Nacional de Industria del permiso «Las Nieves», mancomunada y solidariamente, teniendo, a su vez, carácter de titular a todos los efectos, tanto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos como de su Reglamento, con sujeción a las condiciones generales de la Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro por la que se autorizó el convenio de participación y colaboración entre el Instituto Nacional de Industria y la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» para la investigación, y, en su caso, explotación del permiso «Las Nieves», y a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—Signal asumirá frente a la Administración todas las obligaciones de inversión en trabajos que estuvieran pendientes de cumplir por parte de Copisa en el permiso «Las Nieves».

Segunda.—Signal deberá prestar, en cumplimiento de los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de la investigación y explotación de los hidrocarburos, la garantía correspondiente, y a tal fin deberá presentar el documento que lo acredite en el Servicio de Hidrocarburos en el plazo de veinte días a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Instituto Nacional de Industria y «Signal Ibérica Company» presentarán, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones que Signal no efectúe en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—En aquellos casos en que Signal hubiese de concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración, a los solos efectos de la Ley de Hidrocarburos y disposiciones reglamentarias. Dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles.

Sexta.—La participación legal de la Administración en los posibles beneficios derivados de la eventual explotación de los hidrocarburos existentes en el permiso no se verá afectada por el contrato de cesión.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres del Reglamento, la elevación del contrato a escritura pública y las anteriores condiciones específicas primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LÓPEZ DE LETONA Y NÚÑEZ DEL PINO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 478/1970, de 29 de enero, de declaración de alto nivel nacional de la zona regable dominada por el nuevo canal del Esla, en las provincias de León y Zamora.**

Encontrándose en construcción el nuevo canal del Esla y su red de distribución, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para dar servicio a las fincas de reemplazo como consecuencia de las acciones de concentración parcelaria y muy especialmente las precisas para la mejora del medio rural que han de llevarse a efecto por vía comunitaria.

La transformación en riego de esta zona debe ir unida a la mejora de la actual estructura de las explotaciones y complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda nacional de estos productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de consorcios que permitan acomodar la oferta de productos a la demanda, a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la referida zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve la colonización de la zona regable por el nuevo canal del Esla, en las provincias de León y Zamora, que queda delimitada de la siguiente forma: Línea continua y cerrada que partiendo de la toma del nuevo canal del Esla, sobre el río del mismo nombre, sigue por la carretera de Villamañán a Benamariel hasta el primero de dichos pueblos, continúa, aproximadamente, en dirección Norte-Sur, hasta la confluencia de dicha línea con el nuevo canal del Esla, continuando por este último hasta el cruce del camino de acceso a Matilla de Arzón, y desde este punto por la curva de nivel de cota aproximada setecientos cuarenta, hasta la intersección de la misma con el límite de los términos de San Cristóbal de Entreviñas y Santa Colomba de las Carabias, por dicha línea hasta el nuevo canal del Esla, sigue por este canal hasta su terminación en el río Orbigo, este río hasta su desembocadura en el río Esla, y por este último, aguas arriba, hasta el punto de origen.

La zona delimitada tiene una extensión aproximada de dieciséis mil hectáreas, y comprende parte de los términos municipales de Algadefe, Castrofuerte, Cimanes de la Vega, Fresno de la Vega, San Millán de los Caballeros, Toral de los Guzmanes, Valencia de Don Juan, Villacé, Villademor de la Vega, Villafer, Villamandos, Villamañán, Villamorante y Villaquejada, todos ellos correspondientes a la provincia de León, y dentro de la provincia de Zamora los términos municipales de Benavente, Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Matilla de Arzón, San Cristóbal de Entreviñas, Santa Colomba de las Carabias y Villanueva de Azogue.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General de Colonización, que redactará el Instituto Nacional de Colonización, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Carrasosilla, anejo de Huete (Cuenca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 24 de julio de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carrasosilla, anejo de Huete (Cuenca), de la comarca de Ordenación Rural del Río Mayor.